

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Pio Martin con D. Lorenzo Valbueno sobre desahucio:

Resultando que, previa celebracion del acto conciliatorio, D. Pio Martin, dueño de la casa calle de Caravaca, núm. 5, dedujo demanda contra D. Laureano Valbueno, inquilino de un cuarto de ella, en la que expuso que habia dado en arriendo el expresado cuarto á Valbueno en precio de 4 rs. diarios; pero que desatendiendo esta tan legítima obligacion, dejó de pagar los alquileres desde el mes de Enero de 1866, y pidió se le condenase á que dentro del término de ocho días, señalado en el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, dejase libre y desocupado el mencionado cuarto, con expresa condenacion de costas:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Valbueno negó los hechos expuestos por el actor, y en su virtud se le confirió traslado de la demanda por el término ordinario, que evacuó pretendiendo se desestimara con imposicion de perpétuo silencio y costas al D. Pio Martin; y para ello alegó que no contrató con el demandante el arrendamiento, sino con su administrador, fijando el precio del alquiler en 2 rs. diarios; que á razon de ellos los habia satisfecho

hasta fin de Mayo de 1866, en cuya época no quiso el administrador recibirlos diciendo tenia orden del dueño de la casa para cobrar 4 rs. diarios:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, á instancia del demandado absolvió posiciones el actor diciendo que el alquiler estipulado por la habitacion de que se trata fué el de 120 rs. mensuales, y el arriendo lo hizo el portero que entonces habia en la casa, José Alba, al que dió el declarante los recibos para que le devolviese el duplicado firmado por Valbueno, lo cual no verificó aquel por haberle despedido á los pocos días:

Resultando que en 6 de Abril de 1867 Valbueno presentó un interrogatorio para que á su tenor fuera examinado José Alba á fin de acreditar que fué el que le alquiló la habitacion en 18 de Octubre de 1865 en precio de 2 rs. diarios, con la condicion de no aumentar este alquiler en el tiempo de cuatro años; y por auto del mismo día, teniendo en consideracion que en él terminaban los 60 porque se habia recibido el pleito á prueba, se declaró sin lugar lo pretendido por Valbueno á causa de no haber tiempo para que aquella pudiera realizarse:

Resultando que interpuesta apelacion por Valbueno de dicho proveido, fué confirmado con las costas por la Sala segunda de la Audiencia: que devueltos los autos al inferior, se unieron las pruebas practicadas; y entregados á las partes para alegar, al verificarlo Valbueno pidió por un otrosí que para mejor proveer se hiciera comparecer á José Alba á fin de que declarase al tenor del

interrogatorio que formulaba, igual al que con tal objeto habia presentado anteriormente:

Resultando que llamados los autos á la vista, citadas las partes, el Juez dictó sentencia en 31 de Enero de 1868 declarando haber lugar al desahucio solicitado por D. Pio Martin: que admitida la apelacion que interpuso D. Lorenzo Valbueno al evacuar la instancia que se le confirió, por un otrosí pidió que teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibiese el pleito á prueba por el término que se estimara necesario para justificar lo que pretendió en primera, ó sea que Valbueno se habia obligado á pagar por los alquileres del cuarto, objeto del pleito, la suma de 2 reales diarios:

Resultando que denegada la pretension deducida por parte de Valbueno en el referido otrosí, así como la súplica que interpuso, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 14 de Julio de 1868 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Lorenzo Valbueno interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia es contraria á ley, y ademas por la causa cuarta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y alegó en este concepto que denegada en primera instancia la prueba que propuso, por decirse que faltaba tiempo para ello, se habia contrariado lo dispuesto en el artículo 273 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los Jueces solo pueden rechazar las que consideren impertinentes ó inútiles; y que tambien se habia faltado al caso primero del artículo

869, porque la prueba que solicitó en segunda instancia era conducente y se referia á lo que propuso en primera, y que no se practicó por falta de tiempo segun dijo el Juez:

Y resultando que la mencionada Sala admitió el recurso en cuanto se referia al fondo, y denegó su admision en lo relativo á la forma; pero interpuesta apelacion por Valbueno, por sentencia de este Tribunal Supremo se admitió dicho recurso, fundado en la causa cuarta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la disposicion primera del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, invocada por Valbueno como fundamento del recurso, no es aplicable al caso presente, porque el hecho de no haberse practicado en la primera instancia una parte de la prueba por él formulada le es imputable en razon á haber dejado transcurrir 59 días de los 60 que como maximum le fueron concedidos para ella, sin articularla en forma legal, imposibilitando con esta morosidad su realizacion:

Considerando que tampoco resulta infringido el artículo 263 de la expresada ley, porque no se denegó diligencia de prueba solicitada en tiempo hábil que hubiese posibilidad de ejecutar, pues el interrogatorio presentado el día mismo en que aquel espiraba evidentemente no podia ser evacuado dentro de aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto

por D. Lorenzo Valbuena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y pasen los autos á la Sala primera para la sustanciacion del recu so en el fondo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Teruel y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por D. José María de Soto, como marido de Doña Manuela Royo, con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda nacional, sobre reivindicacion de bienes; el cual pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio fiscal:

Resultando que deducida demanda por D. José María de Soto contra la Hacienda nacional sobre reivindicacion de ciertos bienes vendidos por la misma, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de Abril de 1868 declarando que el demandante tenia derecho á parte de los mencionados bienes y á los productos líquidos que los mismos habian rendido desde su reclamacion; y en su consecuencia mandó que la Hacienda pública los dejase á disposicion del demandante, ó se los entregase con los productos:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, se mandó remitir los autos á la Audiencia, citándose y emplazándose á las partes en 25 del referido mes de Abril: que recibidos los autos en la Superioridad en 16 de Mayo, en el dia 29 presentó es-

crito D. José María Soto pidiendo en lo principal se le hubiera por parte en ellos, y se le entregaran á su tiempo si llegaran á tener estado; y por un otrosí, diciendo haber concluido el término prescrito en el art. 336 de la ley de Enjuiciamiento civil sin que hubiera comparecido el Ministerio público ó Abogado fiscal de Hacienda, parte apelante, pretendió que de conformidad con el art. 838, teniéndole por acusada la rebeldia, se declarase desierta la apelacion:

Resultando que por auto que dictó la Sala segunda de la Audiencia en 30 de dicho mes de Mayo se hubo por opuesto á D. José María Soto, y se mandó dar vista de la pretension deducida en el otrosí de su escrito al Ministerio fiscal; el que evacuándola expuso que la circunstancia de no haberse dado parte á la Fiscalía por el Promotor de Teruel de la remesa de los autos á la Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por el mismo, como debió hacer cumpliendo con lo que está mandado, habia producido la no competencia del Fiscal: que siguiendo la práctica siempre observada, consideró que no habiendo por su parte voluntad expresa de separarse de la apelacion no debia declararse desierto el recurso, porque en tal caso, quedando indefensos los intereses del Fisco, daria lugar al extraordinario de restitution «in integrum» de que alguna vez se habia hecho uso por análogas causas; y concluyó pidiendo se le hubiera por opuesto á la pretension de Soto, y se acordara pasaran los autos al Relator para la formacion de apuntamiento:

Resultando que dada cuenta por Relator, y despues de causada una discordia, la referida Sala segunda por auto de 6 de Julio de 1868 hubo por acusada la rebeldia y declaró desierta la apelacion:

Resultando que el Ministerio fiscal apeló de dicho proveido; y admitido el recurso y sustanciado en forma, la referida Sala, despues de causada otra discordia, por auto de 24 de Febrero último declaró no haber lugar á suplir y enmendar el suplicado:

Resultando que el Ministerio fiscal, sin perjuicio de utilizar en su caso el recurso extraordinario de restitution «in integrum», interpuso recurso de casacion fundado en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque segun práctica de varias Audiencias y doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Julio de 1868, estando el Ministerio fiscal presente siempre en los Tribunales, no podia acusarse la rebeldia mientras no se le diera conocimiento de que los autos remiti-

dos por el Juez se habian recibido en la Audiencia, y en este caso se habia omitido darle conocimiento de haberse recibido, falta que equivalia á la del emplazamiento, puesto que produce los mismos efectos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 1.013 en su caso 1.º, fundamento único legal del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal sobre falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio, no se ha infringido, porque admitida al Promotor la apelacion de la sentencia se mandó por el Juez remitir los autos á la Audiencia, citándose y emplazándose á las partes, como se verificó en 25 de Abril del año último respecto del Promotor y D. José María de Soto, que solamente litigaron en el pleito:

Considerando que al ser declarado desierto el recurso á la primera rebeldia que acusó el apelado por no haber comparecido el apelante dentro del término de 20 dias del emplazamiento, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza se ajustó á lo prescrito en los artículos 336 y 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no excepciona de la fatalidad del término al Ministerio fiscal:

Considerando que la práctica de varias Audiencias, la doctrina consignada en la sentencia que se cita y las demás razones expuestas por el Fiscal no son motivo de casacion, segun lo declarado repetidas veces por este Tribunal Supremo; pudiendo valer únicamente para que se fijen las relaciones y deberes que hayan de mediar entre los representantes del Ministerio fiscal con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos, pero no para alterar hoy el derecho constituido lastimando el legitimo de un tercero, y estableciendo notoria desigualdad entre las partes litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio público; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo

de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 532.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la madrugada del 16 del corriente en término del Rubio, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Osuna, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula cerrada, marca regular, pelo castaño, bastante descarnada, sin hierro.

Un mulo mediano, negro, con 7 años, bueno de carnes, herrado en el cuarto izquierdo: ambos corcos de cola.

Núm. 533.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballeria cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada el dia quince del actual, de los términos inmediatos á la estacion de la villa de Almodovar, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua pelo castaño, cabos negros, de 7 años, mediana estatura, y con una grieta trasversal en la parte anterior del casco de la mano izquierda.

Núm. 498.

Dirección general de obras públicas, Agricultura, Industria y comercio.

TABLA NÚM. 5ª

Reducción de los precios de arrobas de vino y aguardiente á litros.

litros
1 arroba—16,133

ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.
Escds.—Mils.	Escds.—Mils.	Escds.—Mils.	Escds.—Mils.	Escds.—Mils.	Escds.—Mils.	Escds.—Mils.	Escds.—Mils.
0 001	0 001	0 051	0 003	0 200	0 012	5 200	0 322
0 002	0 001	0 052	0 003	0 300	0 019	5 300	0 329
0 003	0 001	0 053	0 003	0 400	0 025	5 400	0 335
0 004	0 001	0 054	0 003	0 500	0 031	5 500	0 341
0 005	0 001	0 055	0 003	0 600	0 037	5 600	0 347
0 006	0 001	0 056	0 003	0 700	0 043	5 700	0 353
0 007	0 001	0 057	0 004	0 800	0 050	5 800	0 360
0 008	0 001	0 058	0 004	0 900	0 056	5 900	0 366
0 009	0 001	0 059	0 004	1 000	0 062	6 000	0 372
0 010	0 001	0 060	0 004	1 100	0 068	6 100	0 378
0 011	0 001	0 061	0 004	1 200	0 074	6 200	0 384
0 012	0 001	0 062	0 004	1 300	0 081	6 300	0 391
0 013	0 001	0 063	0 004	1 400	0 087	6 400	0 397
0 014	0 001	0 064	0 004	1 500	0 093	6 500	0 403
0 015	0 001	0 065	0 004	1 600	0 099	6 600	0 409
0 016	0 001	0 066	0 004	1 700	0 105	6 700	0 415
0 017	0 001	0 067	0 004	1 800	0 112	6 800	0 421
0 018	0 001	0 068	0 004	1 900	0 118	6 900	0 428
0 019	0 001	0 069	0 004	2 000	0 124	7 000	0 434
0 020	0 001	0 070	0 004	2 100	0 130	7 100	0 440
0 021	0 001	0 071	0 004	2 200	0 136	7 200	0 446
0 022	0 001	0 072	0 004	2 300	0 143	7 300	0 452
0 023	0 001	0 073	0 005	2 400	0 149	7 400	0 459
0 024	0 001	0 074	0 005	2 500	0 155	7 500	0 465
0 025	0 002	0 075	0 005	2 600	0 161	7 600	0 471
0 026	0 002	0 076	0 005	2 700	0 167	7 700	0 477
0 027	0 002	0 077	0 005	2 800	0 174	7 800	0 483
0 028	0 002	0 078	0 005	2 900	0 180	7 900	0 490
0 029	0 002	0 079	0 005	3 000	0 186	8 000	0 496
0 030	0 002	0 080	0 005	3 100	0 192	8 100	0 502
0 031	0 002	0 081	0 005	3 200	0 198	8 200	0 508
0 032	0 002	0 082	0 005	3 300	0 205	8 300	0 514
0 033	0 002	0 083	0 005	3 400	0 211	8 400	0 521
0 034	0 002	0 084	0 005	3 500	0 217	8 500	0 527
0 035	0 002	0 085	0 005	3 600	0 223	8 600	0 533
0 036	0 002	0 086	0 005	3 700	0 229	8 700	0 539
0 037	0 002	0 087	0 005	3 800	0 236	8 800	0 545
0 038	0 002	0 088	0 005	3 900	0 242	8 900	0 552
0 039	0 002	0 089	0 006	4 000	0 248	9 000	0 558
0 040	0 002	0 090	0 006	4 100	0 254	9 100	0 564
0 041	0 003	0 091	0 006	4 200	0 260	9 200	0 570
0 042	0 003	0 092	0 006	4 300	0 267	9 300	0 576
0 043	0 003	0 093	0 006	4 400	0 273	9 400	0 583
0 044	0 003	0 094	0 006	4 500	0 279	9 500	0 589
0 045	0 003	0 095	0 006	4 600	0 285	9 600	0 595
0 046	0 003	0 096	0 006	4 700	0 291	9 700	0 601
0 047	0 003	0 097	0 006	4 800	0 298	9 800	0 607
0 048	0 003	0 098	0 006	4 900	0 304	9 900	0 614
0 049	0 003	0 099	0 006	5 000	0 310	10 000	0 620
0 050	0 003	0 100	0 006	5 100	0 316	20 000	1 240

Núm. 534.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería y efectos cuyas señas se espresan á continuación, los cuales fueron robados el día 25 de Julio último, en término de Santa Ella, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr.

Juez de primera instancia de la Rambla, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo pelo rojo, mediano, cerrado, aparejo con albardón, dos ropones, enjalma de jerga

con ataharre de Búrgos, mandil, dos sobre-enjalmas, la una lisa y la otra con cabos de estambre encarnados y labores de lo mismo y cincha tejida.

El aparejo de la liviana, compuesto de albardón, dos ropones, enjalma de jerga á cuadros, ataharre embadanado, manil con cabezada, sobre-enjalma con caídas de estambre encarnado y cincha tejida.

Cinco costales de jerga, de ellos cuatro negros y el otro blanco, con una y media fanega de cebada cada uno.

Tres alhas de jerga con nueve cuartillas de cebada cada una, y dos sogas cinteras de cáñamo y cerda.

Núm. 535.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué robada en la noche del 16 del actual en término del Saucejo, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Osuna, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo pelo negro, de alzada regular, redondo ó sea bien hecho, algo chato, de 6 años, herrado.

Núm. 540.

Diputación provincial de Córdoba.

BENEFICENCIA.

En virtud de acuerdo de la Excm. Diputación provincial se sacan á la subasta para su venta á panera abierta 407 fanegas 4 celemines de trigo y 318 fanegas 8 celemines de cebada, procedentes de las rentas de los predios del Hospital de Crónicos de esta capital, cuyas muestras de dichas especies estan de manifiesto en este Gobierno de provincia, donde tendrá efecto dicho acto á las doce del día siete del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.
—El Duque de Hornachuelos.—
El Secretario, Rafael de Oribe.

Núm. 529.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en las localidades de Córdoba, Cáceres, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una segunda y formal licitación, que tendrá lugar el día 10 del próximo Setiembre á las doce de su mañana para los tres puntos señalados primeramente, el 13 para Baena á igual hora y á la propia del 16 para el último punto simultáneamente en los estrados de esta intendencia y las respectivas Comisarias de guerra con las mismas

condiciones y circunstancias fijadas para la primera en el anuncio de convocatoria de 22 de Julio último.

Sevilla 24 de Agosto de 1869.
—El Secretario Francisco de Paula Castellote.—El Intendente de Ejército Carlos Clavijo.—Es copia, El Comisario de guerra habilitado Pedro Serrano.

JUZGADOS.

Núm. 530.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llaman licitadores á la subasta que se ha de celebrar á la hora de las diez de la mañana del día nueve de Setiembre próximo, en el despacho audiencia de este Juzgado, de las ropas y efectos del ropavejero Rafael Lopez Gomez, y los cuales se hallan depositados y de manifiesto en la casa número diez y siete plaza de la Constitución de esta capital; advirtiéndose que serán adjudicados por las dos terceras partes de su aprecio.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 531.

Don Juan de Aldana Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en la ejecución que se sigue en este Juzgado por ante el Escribano que refrenda, á instancia del Procurador Don Andrés Lasso de la Vega, en nombre de los señores Portilla, hermanos y White contra Don Julio Garrie, he mandado sacar á pública subasta los efectos siguientes, que se encuentran depositados en la fundición de hierro de la calle de Ollerías.

Rs. Cént.

Una rueda cónica de hierro fundido, retasada en ciento veinte reales. 120 »

Un volante de madera de un metro de diámetro, en veinte reales. 20 »

Veinte sacas con borra de lana, en setenta reales. 70 »

Cuatro chumaceras de hierro colado, treinta reales. 30 »

Un cojinete de idem, seis reales. 6 »

Tres soportes de idem, seis reales. 6 »

Una rueda pequeña de idem, seis reales. 6 »

Una maniqueta y tres tornillos, seis reales. 6 »

Dos cajas con piezas de maquinaria de telares de paño, cuatromil reales. 4000 »

Doce cajas de madera, veinte y cuatro reales. 24 »

Una delantera de alfombra, veinte reales. 20 »

Cuyo acto tendrá lugar en el despacho audiencia de este Juzgado el día diez de Setiembre próximo á las diez de la mañana, adjudicándose dichos efectos al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 704 fanegas. Precio medio. 4,081 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Agosto de 1869.—
El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs. Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica, hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º Madrid.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIA-rio de Córdoba*, San Fernando, 34.